



RESOLUCIÓN N° 424-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y considerando:

### I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 31 de octubre de 2015, en la Avenida Américas con Carrera 68, Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., cuando al señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.654.090, conductor del vehículo de placas RLP-643, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 11001000000 10182760, por la infracción tipificada en el artículo 4°, literal F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses". En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Conducir en estado de embriaguez, positivo grado Dos, pruebas # 0325, 0326, Alcohosensor # 077016". (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa el señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO, compareció el día 09 de noviembre de 2015 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la diligencia de Audiencia Pública asistido de apoderado Dr. ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, en donde rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo y en la cual el apoderado de la parte pasiva elevó solicitud de nulidad de la orden de comparencia. (Folio 7 y 8).

En la citada diligencia, se decretaron las siguientes pruebas:

#### A PETICIÓN DE PARTE:

##### Testimoniales.

- a. Declaración del señor CESAR AUGUSTO MORENO ROA.

#### DE OFICIO:

##### Testimoniales.

- a. Declaración del agente de tránsito JULIAN DAVID ROMERO.
- b. Declaración del agente de tránsito S.I. FERNANDEZ CESAR

El anterior auto de pruebas, fue notificado en estrados al impugnante y a su apoderado quienes no interpusieron recurso; se suspendió la diligencia para el día 27 de noviembre de 2015 a las 03:00 P.M. Decisión notificada en estrados. (Folio 9 y 10).

3. El día 27 de noviembre de 2015 a las 03:15 p.m., se continuó con la audiencia pública a la cual comparecieron el impugnante CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO, su abogado defensor Doctor



**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015**

ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA y el agente de tránsito CESAR FERNANDEZ, portador de la placa policial N° 01375; no concurrieron el señor CESAR AUGUSTO MORENO ROA, en calidad de testigo ni el agente de tránsito JULIAN DAVID ROMERO.

A continuación el a quo procedió a recibir la declaración del agente de control CESAR FERNANDEZ, surtiéndose el debido traslado a la parte impugnante y a su apoderado. (Folio 15 y 16). Se suspendió la diligencia para el día 10 de diciembre de 2015 a las 03.00 P.M., con el fin de practicar las pruebas decretadas entre ellas la testimonial del agente de tránsito JULIAN DAVID ROMERO y del testigo CESAR AUGUSTO MORENO ROA. Decisión notificada a los intervinientes en estrados. (Folio 16).

4. El día 10 de diciembre de 2015 a las 03:00 P.M., se reanudo la audiencia, compareció el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, apoderado del investigado; se dejó constancia de la no concurrencia del agente de tránsito JULIAN DAVID ROMERO y del señor CESAR AUGUSTO MORENO ROA, testigo, motivo por el cual se ordenó suspender la diligencia para ser continuada el día 06 de enero de 2016 a las 03:00 P.M. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folio 20).
5. El día 06 de enero de 2016 a las 03:00 P.M., acudió el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA apoderado del impugnante; no concurrieron el agente de tránsito JULIAN DAVID ROMERO como tampoco el señor CESAR AUGUSTO MORENO ROA; por consiguiente el a quo dispuso suspender la diligencia para ser continuada el día 22 de enero de 2016 a las 03:00 P.M. Decisión notificada en estrados. (Folio 23).
6. El día 22 de enero de 2016 a las 03:00 P.M., el titular de juzgamiento continuó con la audiencia pública; se contó con la presencia del apoderado del investigado y del Doctor SENECA LIBREROS CASTAÑEDA, delegado de la Personería de Bogotá; no se hicieron presentes el señor CESAR AUGUSTO MORENO ROA ni el agente de tránsito JULIAN DAVID ROMERO; atendiendo lo anterior el Despacho suspendió la diligencia para el día 05 de febrero de 2016 a las 03:00 P.M. Decisión notificada a los interesados en estrados. (Folio 25 y 26).
7. El día 05 de febrero de 2016 a las 03:00 P.M., se dio continuidad a la audiencia pública, se contó con la presencia del apoderado de la parte impugnante, en la que se recepcionó la declaración al S.I JULIAN DAVID ROMERO, operador de alcohosensor para la época de los hechos, corriéndose traslado de la misma al abogado defensor del investigado. (Folio 28 al 30).

Teniendo en cuenta que hasta ese momento no se había recepcionado la prueba testimonial del señor CESAR AUGUSTO MORENO ROA, se suspendió la diligencia para el día 16 de febrero de 2016 a las 03:00 p.m. Decisión notificada en estrados. (Folio 30 y 31).

8. El día 16 de febrero de 2016 a las 03:00 P.M., acudió el apoderado del presunto infractor con su testigo el señor CESAR AUGUSTO MORENO ROA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.242.296, quien rindió declaración surtiéndose el respectivo traslado al impugnante; se suspendió la diligencia para su continuación el día 04 de marzo de 2016 a las 03:00 P.M., y allí proferir fallo. Decisión notificada a las partes interesadas. (Folio 32 al 34).
9. El día 04 de marzo de 2016 a las 03:00 P.M., se reanudo la diligencia, se dejó constancia de la no concurrencia del Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA, abogado del investigado. Se anexaron al expediente los radicados SDM 19953 del 19 de febrero de 2016 y SDM 25889 del 03 de marzo de 2016 a través de los cuales el apoderado de la parte actora presentó solicitud de copias y aplazamiento de la diligencia,



RESOLUCIÓN N° 424-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

suspendiéndose para el día 23 de marzo de 2016 a las 09:00 A.M., decisión notificada en estrados a los que en ella intervinieron. (Folio 37).

10. El día 23 de marzo de 2016 en hora señalada en audiencia antecedente, se reanuda la diligencia; se dejó constancia de la no comparecencia del apoderado del investigado Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA.

Se anexó al expediente el radicado SDM: 33915 del 22 de marzo de 2016, a través de la cual el apoderado elevó petición de aplazamiento de la audiencia fundado en que a la fecha no había recibido la documentación requerida para ejercer la respectiva defensa dentro de la investigación contravencional en contra de su prohijado; de conformidad con lo anterior, el operador jurídico de instancia suspendió la diligencia para el día 01 de abril de 2016 a las 03:00 P.M., y ordenó remitir copia de toda la actuación en 24 folios al apoderado en mención. Decisión notificada en estrados. (Folio 41).

11. El 01 de abril de 2016 a las 03:00 P.M., se reanudó la audiencia de continuación; el operador jurídico de instancia dejó constancia de la asistencia del Dr. ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA y adjuntó al expediente el radicado SDM: 37699 de fecha 01 de abril de 2016 en virtud del cual deja de presente la no entrega de las copias anunciadas; en consecuencia, se hizo entrega en 24 folios (copia) de toda la actuación. El a quo suspendió la diligencia para el 13 de abril de 2016 a las 03:00 P.M., decisión notificada en estrados. (Folio 46).

12. El día 13 de abril de 2016 a las 03:00 P.M., compareció el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, no así su prohijado el señor MORENO BARRERO.

Agotado el procedimiento contravencional se profirió el fallo declarando CONTRAVENTOR al señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.013.654.090, por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ, en relación con el comparendo nacional N° 1100100000000 10182760; imponiéndole una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., equivalentes a SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.732.000.00); la suspensión de la Licencia de Conducción N° 79692109 CATEGORIA C2 y de las demás licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT; la prohibición de ejercer la actividad de conducir y la inmovilización del vehículo (motocicleta) de placas YUO-81D por el término de seis (06) días hábiles. (Folios 47 al 55).

Adicionalmente la Autoridad de Tránsito le impuso al contraventor la obligación de realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término cuarenta (40) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T. (Folio 56 y 57).

13. El día 15 de abril de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito con oficio SDM –SC- 48713 remitió el Expediente N° 3780 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 59).
14. La Dirección de Procesos Administrativos mediante acto administrativo N° 82/02 calendarado el 12 de agosto de 2016 (folio 60 al 66), resolvió el recurso de apelación decretando:



424-02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015**

- (i) Revocar la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito en la diligencia del 13 de abril de 2016
  - (ii) Ordenar a la Autoridad Administrativa de Tránsito la celebración de una nueva audiencia en la cual se disponga el decreto e incorporación de las pruebas documentales visibles a folios 3, 4 y 6 del expediente consistentes en Registro Previo Para Pruebas con Alcohosensores N° 018824 del 31 de octubre de 2015, Resultados de Ensayo RBT IV N° 020399 de fecha 31 de octubre de 2015 Ensayo 0325 y 0326 y Declaración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través del Aire Espirado de fecha 31 de octubre de 2015, de las cuales se deberá correr el respectivo traslado al impugnante posibilitando el derecho de contradicción y defensa.
  - (iii) Ordenar a la Autoridad Administrativa de Tránsito dar trámite en la oportunidad procesal correspondiente de la solicitud de Nulidad de la orden de comparendo nacional N° 11001000000 10182760 planteada por señor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA en audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2015; surtidas las actuaciones ordenadas en el presente proveído proferir la decisión que en derecho corresponda frente al tipo contravencional que genere la presente investigación contravencional al señor CESAR AUGUSTO MORENO BARREO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.654.090, en relación con la orden de comparendo nacional N° 11001000000 10182760 en atención a lo dispuesto en el presente acto administrativo.
  - (iv) Remitir el expediente N° 3870 a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad a efectos de adelantar lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.
  - (v) Notificar al señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.654.090 y a su apoderado el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.264.483, T.P. 179.308 del C.S. de la J., el contenido de la decisión, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
15. La Autoridad de Tránsito de conocimiento el día 08 de noviembre de 2016, emitió auto de obediencia fijando como fecha para la celebración de la audiencia pública el 17 de noviembre de 2016 a las 9:00 A.M., para lo cual libró los oficios necesarios para la concurrencia de la parte investigada. (Folio 77 al 81).
16. Las audiencias de continuación programadas para los días 17 de noviembre, 01 y 07 de diciembre de 2016, respectivamente, no pudieron adelantarse por inasistencia del impugnante y de su apoderado el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, razón por la cual se fijó nueva fecha para su continuación el día 16 de diciembre de 2016 a las 05:00 P.M. Decisión notificada en Estrados a los asistentes. (Folio 82, 85, 92).
17. El 16 de diciembre de 2016 a las 05:00 P.M., en fecha y hora señalada, la Autoridad de Tránsito reanudo la audiencia pública, se dejó constancia de la no comparecencia del señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO y de su abogado defensor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA; seguidamente el titular de juzgamiento en cumplimiento de lo ordenado de la Resolución N° 82/02 del 12 de agosto de 2016 emitió pronunciamiento respecto de:
- (i) Nulidad planteada en diligencia del 09 de noviembre de 2015
  - (ii) Decreto e incorporación de pruebas documentales consistentes en registro previo para pruebas con Alcohosensores N° 018824 del 31 de octubre de 2015 (fl. 3), resultados de Ensayo RBT IV N° 020399 de fecha 31 de octubre de 2015 Ensayo 0325 y 0326 (fl. 4) y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado de fecha 31 de octubre de 2015 (fl. 6), otorgando la posibilidad al recurrente para la



424-02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015**

interposición del recurso horizontal, sin embargo, ante la no concurrencia del sujeto pasivo, no se presentó recurso alguno.

Se suspendió la diligencia y se señaló como fecha para su continuación el 30 de diciembre de 2016 a las 05:00 P.M., diligencia en la cual se emitiría decisión de fondo (fallo). Decisión notificada en estrados. (Folio 95 y 96); no obstante, una vez revisado el plenario no se evidencia la celebración de la audiencia de continuación del 30 de diciembre de 2016.

18. Las audiencias programadas para los días 04, 11 y 31 de enero de 2017; 14 y 28 de febrero de 2017; 05 y 17 de abril de 2017 y 04 de mayo de 2017 no pudieron surtirse por cuanto no compareció el impugnante ni su apoderado el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, razón por la cual fue suspendida la diligencia para el día 31 de mayo de 2017 A las 07:00 A.M. Decisión notificada en estrados. (Folio 101 al 139).
19. El 31 de mayo de 2017 A las 07:00 A.M., el fallador de primer grado reanudo la audiencia pública, compareció el señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO en compañía de su apoderado el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA quien presentó alegaciones finales; se suspendió la diligencia para el día miércoles 14 (sic) de junio de 2017 a la 01:00 P.M. Decisión notificada en estrados a los asistentes. (Folio 140).
20. El 13 de junio de 2017 a la 01:00 P.M., se continuó la diligencia, compareció el Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA y su prohijado el señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO.

Una vez agotado el procedimiento contravencional, se profirió el fallo declarando CONTRAVENTOR al señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.013.654.090, por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ, en relación con el comparendo nacional N° 1100100000000 10182760; imponiéndole una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., equivalentes a SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.732.000.00); la suspensión de la Licencia de Conducción N° 79692109 CATEGORIA C2 y de las demás licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT por el término de cinco (5) años; la prohibición de ejercer la actividad de conducir y la inmovilización del vehículo (motocicleta) de placas YUO-81D por el término de seis (06) días hábiles. (Folio 141 al 148).

Adicionalmente la Autoridad de Tránsito le impuso al contraventor la obligación de realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término cuarenta (40) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T. (Folio 148 y 149).

21. El día 04 de junio de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito con oficio SDM -SC- 95766/2017 remitió el Expediente N° 3780 a esta Dirección para lo competente. (Folio 150 y 151).



424-02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Competencia

Es competencia de esta Instancia, previo a pronunciarse del recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO, adelantar la revisión del respectivo control de legalidad<sup>1</sup> en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso.

En efecto, la finalidad de los recursos consiste en permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso. Se da así una auto tutela jurídica que busca facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causa del mismo acto.

En virtud de lo anterior, se realiza un control administrativo en ejercicio de la función administrativa denominado **control jerárquico**, que ejerce el funcionario superior sobre los actos de sus subordinados, y que tiene por objeto revisar tanto la legalidad como la conveniencia en la expedición de dichos actos, a fin de asegurar que se profieran con sujeción a las disposiciones que los rijan, y en últimas que obedezcan a los cometidos estatales en relación con el bien común, efectividad de los derechos y la adecuada prestación de los servicios<sup>2</sup>.

### 2.2. Debido Proceso

El Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

<sup>1</sup> Sentencia SU774/14 del 16 de octubre de 2014 *"Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio "surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares"*.

<sup>2</sup> BERROCAR GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2016



RESOLUCIÓN N° 424-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

De esta forma, el debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución:

**"ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".** (Resaltado ajeno a texto).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Sobre el uso de los recursos en trámites como el presente, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 dispone:

**"Artículo 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Para el caso de marras el señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO interpuso el recurso de Ley contra la decisión de fondo en la etapa procesal correspondiente.



## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

### 2.2.1. Términos para decidir de fondo el proceso contravencional

El Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo Ley 1437 de 2011 en el Capítulo I "Finalidad, ámbito de aplicación y principios", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y para ello debe regirse por los principios del Debido Proceso; igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.

El principio de eficacia contemplado en el artículo 3 del C.P.A.C.A. se define de la siguiente manera:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Del mismo modo está definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-826/13 del 13 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA así:

*"En cuanto a los principios de **eficacia** y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4º., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado. Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios. Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la **implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos**, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que **el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución***



RESOLUCIÓN N° 424-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones".

Adicionalmente, es pertinente recordar el deber de obediencia del ordenamiento jurídico previsto en el artículo 4 inciso segundo de la Constitución Política que establece: (...) *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia catar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.* Agrega el artículo 95 de la C.P: (...) *El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes.*<sup>3</sup>

Efectuadas las anteriores precisiones y adentrándonos al caso *sub judice* se advierte por este Censor una vez examinado el expediente 3780 lo siguiente:

FECHA DE LA ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DEL 1ER FALLO	FECHA DE LA REVOCATORIA ORDENADA POR SEGUNDA INSTANCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	FECHA DEL 2DO FALLO
31 DE OCTUBRE DE 2015	13 DE ABRIL DE 2016	12 DE AGOSTO DE 2016	14 DE SEPT. DE 2016	13 DE JUNIO DE 2017

Ahora bien, en materia procedimental, el artículo 161 reformado por el artículo 11 Ley 1843 de 2017 de la Ley 769 de 2002 **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"** estipula la figura especial de la Caducidad de la acción contravencional, de la siguiente manera:

**"CADUCIDAD.** La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta."

En este sentido se tiene que la caducidad, es una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, **que su declaración proceda de oficio**, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

El Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente no solo debe, sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

De la misma manera la Circular del Ministerio del Transporte de fecha 22-07-2015 con Radicado MT N°: 20154000245641 sobre la Caducidad y Prescripción de Órdenes de Comparendo de Tránsito establece:

<sup>3</sup> Laverde Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

*"La Caducidad: Esta prerrogativa que favorece al ciudadano, ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo, cuando la administración o no opera o lo hace fuera de tiempo. Es de anotar que el legislador dispuso un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, las autoridades competentes no podrán hacerlo.*

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-401 de 2010, siendo ponente el Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha descrito este aparte como:

**Caducidad-Concepto/Caducidad-Fundamento**

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador/ en uso de su potestad de configuración normativa/ limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia/ y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico".*

*Así las cosas, la caducidad apercera cuando se presentan dos elementos: i) el paso del tiempo y ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción.*

*Esta prerrogativa esta instituida para proteger el interés público y nunca para salvaguardar intereses particulares, con ello se establece una cortapisa al accionar del Estado cuando ha dejado pasar el tiempo y no ha iniciado las acciones correspondientes, porque de haberse dado los presupuestos establecidos por la ley, la Entidad deberá oficiosamente decretarla, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.*

*La figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé:*

*ARTICULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses contados a partir de ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta".*

Así las cosas, en el entendido que la Dirección de Procesos Administrativos mediante el acto administrativo identificado con el consecutivo 82/02 del 12 de agosto de 2016 ordenó revocar la decisión de fondo adoptada por el operador de primer grado dentro del investigativo del señor MORENO BARRRERO, decisión que fuere notificada el 14 de septiembre de 2016, el operador de instancia sólo emitió fallo hasta el **13 de junio de 2017**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior constituye violación al debido proceso, al derecho al acceso a la administración de justicia y principio de eficacia, derechos estipulados en la carta política de 1991 artículos 29, 229 y Ley 1437 de 2011, siendo una obligación perentoria para el funcionario competente de resolver dentro del término señalado, que constituía en sí mismo una garantía procesal para los administrados garantizando para la Administración el cumplimiento del principio de **eficacia**.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Administración incurrió en lo estipulado en el artículo 161 (reformado por el artículo 11 de su homóloga la Ley 1843 de 2017) del Código Nacional de Tránsito, se deberá compulsar copias de la presente decisión a la Oficina de Control Disciplinario para lo de su



RESOLUCIÓN N° 424-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3780 DE 2015

competencia y consecuentemente se ordenará el Archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente, decisión que deberá notificarse al ciudadano CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO y/o a su apoderado el Doctor ERWIN ISAAC SARRIAGA CORREA.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos notificados mediante orden de comparendo N° 110010000000 10182760 por infracción F de la Ley 1696 de 2013, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR** copias del expediente N° 3780 a la oficina de CONTROL DISCIPLINARIO de esta entidad para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM-, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al señor CESAR AUGUSTO MORENO BARRERO y/o a su apoderado Doctor ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación, como consecuencia de la decisión tomada en la presente providencia.

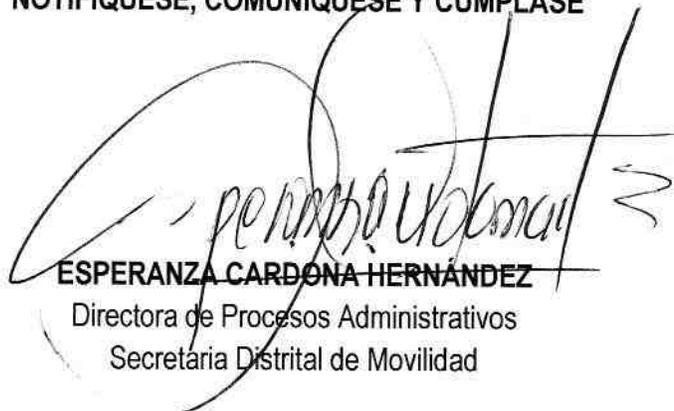
**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose de esta manera agotado el procedimiento administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito la desanotación de la orden de comparendo 110010000000 10182760 del 31 de octubre de 2015 en el sistema ETB SICON PLUS; incorporada la novedad correspondiente, deberá realizar los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el RUNT y en el SIMIT.

Dada en Bogotá D.C., a los

30 MAY 2018

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Marixe Lancheros Cortes  
Reviso: Ruth Patricia Cantor Delgado

*Actm*